

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción a los cuerpos o escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones.

1. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. En particular, estarán exentos del pago de la tasa las personas con una discapacidad igual o superior al 33 por 100.

Artículo 6º. Devengo.

1. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas.

2. No procederá la devolución de las tasas abonadas aun en el supuesto de que el solicitante fuera excluido de las pruebas selectivas, por cualquier motivo.

Artículo 7º. Cuantificación de la obligación tributaria.

1. La cuota tributaria será la siguiente, en función del grupo a que corresponde la plaza:

<i>Descripción del grupo o categoría</i>	<i>Euros</i>
Grupo A y categorías laborales equivalentes	25,00
Grupo B y categorías laborales equivalentes	25,00
Grupo C y categorías laborales equivalentes	20,00
Grupo D y categorías laborales equivalentes	20,00
Grupo E y categorías laborales equivalentes	10,00

2. Quienes acrediten figurar como demandantes de empleo y hayan agotado o no perciban subsidio de desempleo, abonarán el 50 por 100 de la cuota.

Artículo 8º. Normas de gestión.

1. El importe de la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en formato único o incorporado al mismo documento de solicitud, cuyo modelo se facilitará gratuitamente por el Ayuntamiento.

2. El documento de autoliquidación o de solicitud y autoliquidación, una vez cumplimentado, se presentará en la entidad colaboradora llamada a admitir el ingreso.

3. Verificado el ingreso la entidad colaboradora procederá a extender en el documento certificación mecánica contable, o manual por firma autorizada, y en todo caso, sello de la entidad. Realizadas estas operaciones los ejemplares del documento para la Administración y el interesado, se devolverán a éste.

4. Los ejemplares validados por la entidad colaboradora podrán presentarse directamente en el Ayuntamiento o por cualquier otro medio de los previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De existir pacto expreso, corresponderá a la entidad colaboradora la presentación de tales ejemplares en el Ayuntamiento.

5. No se dará entrada a la solicitud ni se realizará la actuación o se tramitará el expediente si no concurren los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2.006 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.